

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	RESOLUCIÓN	CODIGO : RGD00-02
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA DE APROBACIÓN: 30/05/2013
			VERSIÓN:01

RESOLUCIÓN No 077 DEL 2023

Por medio del cual se determina la composición y reglamento del comité de conciliación del I.F.C., y se toman otras determinaciones.

LA GERENCIA DEL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.

En uso de sus facultades Legales, en especial las conferidas por el Decreto 107 de 1992, Decreto 0073 del 2002, Acuerdo No. 009 del 2022,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 209 y 269 de la Constitución Política establecen que: (...) "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...) y que (...) "las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley," (...)

Que con base en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 se ordenó la integración de los comités de conciliación en las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital así como de los Municipios Capital de Departamento y los Entes Descentralizados del mismo nivel.

Que el Decreto No 1716 de 2009 señaló funciones a los Comités de Conciliación Defensa Judicial, y les dio la facultad de dictar su propio reglamento, situación que fue recopilada por el Decreto Nacional No. 1069 de 2015.¹

Que como consecuencia de lo anterior mediante la Resolución No. 462 del 29 de diciembre de 2016 se crea y reglamenta el Comité de Conciliación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, (en adelante I.F.C.), a su vez el artículo segundo de dicha Resolución estableció lo siguiente:

(...) "**Artículo Segundo:** *Confórmese el comité de conciliación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con los siguientes funcionarios cuya participación es indelegable salvo la excepción contemplada en el numeral 1 del presente artículo, quienes concurrirán con voz y voto y serán integrantes permanentes:*

1. El Gerente de Instituto o quien haga sus veces es ordenador de gasto o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
3. El Subgerente Administrativo y Financiero
4. El Subgerente Comercial y de Crédito
5. El Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica, quien ejercerá la secretaría técnica." (...)

Que el Artículo 2° del Decreto 1167 de 2016, modificatorio del artículo 2.2.4.3.1.2.3., del Decreto 1069 de 2015², establece que la conformación del comité de conciliación debe estar presidida por funcionarios con derecho a voz y voto, y por funcionarios con derecho a voto.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho.


²(...) "El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.



📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	RESOLUCIÓN	CODIGO : RGD00-02
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA DE APROBACIÓN: 30/05/2013
			VERSIÓN:01

Que, con base en lo reglado en el Artículo 2° del Decreto 1167 de 2016, el I.F.C., por medio de la Resolución No 438 del 2018, modifica la conformación del comité de conciliación el cual quedo de la siguiente manera:

Miembros permanentes con derecho a voz y voto:

- El Delegado del Gerente del IFC (La delegación recaerá en cabeza del Jefe de Planeación).
- El Ordenador del gasto o quien haga sus veces.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- El Subgerente Administrativo y Financiero.
- El Subgerente Comercial y de Crédito.

Miembros con derecho a voz y sin voto:

- El apoderado que represente los intereses del IFC en cada proceso.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión.
- El Secretario Técnico del Comité. (Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica)

Que el 30.06.2022, se profiere la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, a su vez el artículo 145 de dicho estatuto, establece que la ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia 6 meses después de su promulgación.

Que el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, establece como una de las funciones del comité de conciliación, la de dictar su propio reglamento.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, y acatando los compromisos adquiridos en el acta No 4, del comité de conciliación del 14.02.2023, se hace necesario actualizar la reglamentación del comité de conciliación.

Que en sesión de comité de conciliación del 14.04.2023, se socializo la presente Resolución, la cual fue expuesta, sustentada y aprobada en su totalidad por todos sus miembros.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Definición. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Así mismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.
Parágrafo 1°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité." (...)



	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	RESOLUCIÓN 077	CODIGO : RGD00-02
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA DE APROBACIÓN: 30/05/2013
			VERSIÓN:01

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTICULO SEGUNDO. Principios. El Comité de Conciliación deberá aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

ARTICULO TERCERO. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. El Comité de Conciliación del I.F.C., actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

Parágrafo. Cuando el apoderado externo del I.F.C., genere su ficha técnica o concepto jurídico para el comité de conciliación, *deberá también citar la jurisprudencia consolidada y las sentencias de unificación de las altas cortes para cada caso concreto, con el ánimo de orientar y asesorar al Comité de Conciliación.*

ARTICULO CUARTO. Integración del Comité. El comité de conciliación del I.F.C., estará conformado por miembros permanentes con derecho a voz y voto y, por miembros solo con derecho de voz, así:

Miembros permanentes con derecho a voz y voto:

1. El Delegado de Gerencia del I.F.C., (La delegación recaerá en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, sin necesidad de expedir otro acto administrativo en ese sentido).
2. El Ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. El Subgerente Administrativo y Financiero.
5. El Subgerente Comercial y de Crédito.

Parágrafo. La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Miembros con derecho a voz y sin voto:

1. Los funcionarios que por su condición jerárquica deban asistir según el caso concreto.
2. El Apoderado que represente los intereses del I.F.C., en cada proceso.
3. El Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión o quien haga sus veces.
4. El Secretario Técnico del Comité.

ARTICULO QUINTO. Convocatoria. La Secretaria Técnica convocara al comité de conciliación a través de medios idóneos, indicando: día, hora y orden del día.

Dentro de la convocatoria se deberá anexar, la ficha técnica o concepto jurídico proferido y firmado por cada apoderado del I.F.C., donde desarrolle las generalidades del caso, hechos, pretensiones, parte



	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	RESOLUCIÓN	CODIGO : RGD00-02
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA DE APROBACIÓN: 30/05/2013
			VERSIÓN:01

conceptual, motivación legal y jurisprudencial, a quien le corresponderá la presentación del caso concreto o tema puesto a consideración dentro del orden del día de la sesión.

Parágrafo 1. Cuando el apoderado externo del I.F.C., genere su ficha técnica o concepto jurídico para el comité de conciliación, *deberá también conceptuar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal.* En caso afirmativo, se deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

Parágrafo 2. Cuando el apoderado externo del I.F.C., genere su ficha técnica o concepto jurídico para el comité de conciliación, *deberá también conceptuar sobre las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes para cada caso concreto.*

ARTICULO SEXTO. Sesiones y votaciones. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

Para tales efectos tener presente lo reglado en los parágrafos del artículo quinto de la presente Resolución.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTICULO SEPTIMO. Funciones del Comité.

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia de conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las



	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	RESOLUCIÓN 077	CODIGO : RGD00-02
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA DE APROBACIÓN: 30/05/2013
			VERSIÓN:01

sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.

6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantarse.

7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio reglamento.

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

ARTICULO OCTAVO. Secretaria Técnica. Funciones.

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.



	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	RESOLUCIÓN	CODIGO : RGD00-02
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA DE APROBACIÓN: 30/05/2013
			VERSIÓN:01

6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.

7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.

8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

ARTICULO NOVENO. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

ARTICULO DECIMO. Obligaciones de los apoderados. Sin perjuicio de lo reglado en los artículos tercero y quinto de la presente Resolución, los apoderados del I.F.C., deberán presentar informe al comité de conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los (2) meses siguientes a la decisión.


Parágrafo. Lo aquí establecido debe ir en concordancia con lo reglado por el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, modificadorio del Artículo 8 de la Ley 678 de 2001, ya que en un plazo no superior a los (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Competencia de la Oficina de Control Interno. La Oficina de Control Interno verificará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Publicidad de los informes. El I.F.C., publicara en su página web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los (3) días siguientes, a la fecha en que los mismos de acuerdo con la ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya. La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.



	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	RESOLUCIÓN 077	CODIGO : RGD00-02
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		FECHA DE APROBACIÓN: 30/05/2013
			VERSIÓN:01

ARTICULO DECIMO QUINTO. Impedimentos y recusaciones. Los miembros de Comités de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

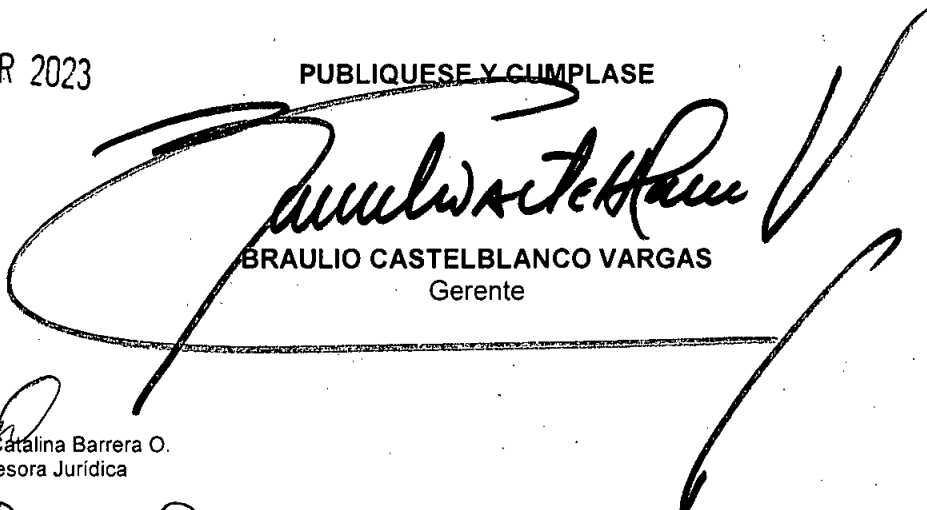
Parágrafo: Para efectos del trámite de los impedimentos y recusaciones, se surtirá el procedimiento previsto en el artículo 12 del CPACA, o la norma que se derogue, o sustituya.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Publicidad, vigencia y derogatoria. Publíquese a través de la oficina de sistemas, el contenido de la presente resolución en el portal web del I.F.C., para efectos de vigencia y oponibilidad.

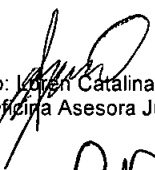
Parágrafo. La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el portal web de la entidad, y deroga las Resoluciones Nrs 642 de 2016, y 438 del 2018.

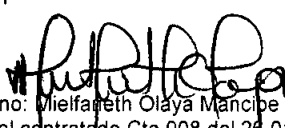
17 ABR 2023

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS
Gerente

Reviso: 
Luz Catalina Barrera O.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Visto Bueno: 
Wilfraneth Olaya Mancibe
Profesional contratado Cto 008 del 26.01.2023

Proyecto: 
Jorge Andrés Mariño A.
Profesional Universitario O.A.J.



1009